

Resolución
N° 322/023

Expediente
N° 0504-02-006-2018

Acta N°
38/2023

VISTO el expediente N° 0504-02-006-2018, relacionado con la necesidad de introducir cambios en el Reglamento de Instalaciones Fijas de Gases Combustibles, aprobado por la resolución de Ursea N° 126/014 y sus modificativas;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, atribuye a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea) competencia en materia de regulación de la seguridad de las instalaciones de gases combustibles (artículos 14 y 15); II) que, en ejercicio de dicha competencia, la Ursea oportunamente aprobó el Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustible y sus Anexos, por la resolución N° 126/014, de 25 de junio de 2014;

III) que, en la Sección III, Título II, Capítulo II de dicho Reglamento, se incorporó la inspección periódica de las instalaciones, buscando con esta medida que las instalaciones se mantengan en condiciones adecuadas de seguridad a lo largo del tiempo;

IV) que, por la Resolución de Ursea N° 246/016, de fecha 13 de setiembre de 2016, considerando la solicitud de la Distribuidora de Gas de Montevideo, y habiéndose analizado el asunto por técnicos tanto de la Unidad Reguladora como de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, se resolvió modificar el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles en lo relativo a las inspecciones periódicas;

CONSIDERANDO: I) que, se ha analizado lo relativo a la obligación de realizar inspecciones periódicas debido a las dificultades que se han presentado en su concreción, y se estima pertinente introducir modificaciones a la reglamentación oportunamente aprobada;

II) que, se entiende que estas modificaciones contribuirán a avanzar más rápido en el tema, concentrándose en aquellas instalaciones que presentan mayores riesgos, y permitirán seguir consolidando el bien jurídico de la seguridad de las instalaciones fijas de gases combustibles, lo que redundará en beneficio de los usuarios y de toda la comunidad;

III) que se ha realizado una Consulta Pública respecto a los cambios propuestos, habiéndose analizado y considerado las contribuciones realizadas;

IV) que resulta necesario resolver en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles, aprobado por Resolución de Ursea N° 126/014, de 25 de junio de 2014 y modificativas;

EL DIRECTORIO DE URSEA RESUELVE:

1.- Aprobar los artículos que modifican el Reglamento de Instalaciones Fijas de Gas Combustible, aprobado por Resolución de Ursea N° 126/014, de 25 de junio de 2014 y modificativas, que se transcriben a continuación y se consideran parte de esta Resolución:

Capítulo II – Inspección Periódica:

Artículo 64: “El Usuario es responsable de mantener las instalaciones receptoras y los artefactos en condiciones adecuadas. Los Usuarios no residenciales (comerciales e industriales) y los usuarios residenciales con instalaciones de uso colectivo están obligados a que las instalaciones receptoras y los artefactos sean sometidos a una inspección periódica realizada por una Empresa

Instaladora o por la Empresa Distribuidora a cargo del suministro, de acuerdo con los requisitos mínimos definidos en el presente Capítulo”.

Artículo 68. “La Empresa Distribuidora de gases combustibles por redes debe comunicar por escrito al Usuario comprendido en la obligación de realizar la inspección periódica, que deberán contratar los servicios de un Instalador Matriculado, una Empresa Instaladora o de la Empresa Distribuidora para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos.

Las facturas de al menos los seis (6) meses anteriores al plazo máximo de revisión, deben incluir un campo donde el distribuidor informa al usuario la fecha límite para hacer la revisión.

Un (1) mes antes del vencimiento del plazo disponible para realizar la inspección, sin que esta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe comunicar al usuario en la factura o por otra vía escrita, la fecha en que se le suspenderá el servicio en caso de no realizar la inspección.

La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión”.

Artículo 69. “Vencido el plazo disponible para realizar la inspección, sin que ésta haya sido realizada, la Empresa Distribuidora debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito de dicha circunstancia al Usuario. El precinto sólo puede ser retirado por la Empresa Distribuidora, por la Empresa Instaladora o por el Instalador Matriculado al momento de realizar la inspección periódica y previa autorización de la Empresa Distribuidora, en fecha oportunamente acordada con el Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo”.

Artículo 71. “En el caso de las instalaciones receptoras alimentadas desde recipientes portátiles o a granel de GLP, los Usuarios deben contratar a un Instalador Matriculado, una Empresa Instaladora o a una Empresa Distribuidora de GLP para realizar la inspección periódica de sus instalaciones y artefactos. La inspección debe ser realizada bajo supervisión directa de un Instalador Matriculado con competencia acorde a las características de la instalación receptora y de los artefactos en cuestión”.

Artículo 72: “La Empresa Distribuidora no podrá seguir proporcionando el suministro a los Usuarios no residenciales (comerciales e industriales) y a los usuarios residenciales con instalaciones de uso colectivo que no hayan acreditado la Inspección Periódica. Para tal fin, la Empresa Distribuidora podrá solicitar a estos Usuarios la documentación necesaria. En caso de que no acredite la Inspección Periódica en la fecha que corresponda, la Empresa Distribuidora le requerirá que cumpla con su realización. Si, transcurrido un mes, el Usuario incumple, la Empresa Distribuidora de gas natural debe cerrar y precintar la llave de corte general de la instalación receptora, informando por escrito al Usuario. En el caso de la Empresa Distribuidora de GLP granel o envasado debe interrumpir el suministro, informando por escrito al Usuario. La Empresa Distribuidora debe presentar mensualmente a la URSEA la lista de usuarios a los que se les ha interrumpido el servicio por este motivo”.

Artículo 76. “El Usuario debe corregir en tiempo y forma, a su costo, las anomalías detectadas en la instalación receptora o artefactos, utilizando para ello los servicios de una Empresa Instaladora, la cual debe ser elegida y contratada libremente por el Usuario entre aquéllas habilitadas a tales efectos. La Empresa Instaladora entregará al Usuario un Certificado CMI indicando que se realizaron las correcciones de las irregularidades y enviará copia a la Distribuidora”.

Capítulo V “Vigencia”

Artículo 96. “Las primeras inspecciones periódicas previstas en el Capítulo II, Título II, de la Sección III, deberán ser realizadas antes del 31 de diciembre de 2024”.

2.- Deróguense los artículos 67 y 70 del Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles, aprobado por Resolución de Ursea N° 126/014, de 25 de junio de 2014 y modificativas.

3.- Publíquese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Anexos

[Respuestas a Consulta Pública N° 58.pdf](#)